



## XXI CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA

### XXXIV REUNION DEL COMITE REGIONAL

WASHINGTON, D.C.

SEPTIEMBRE 1982

Tema 33 del programa provisional

CSP21/8 (Esp.)

19 julio 1982

ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA

Como resultado del debate celebrado en la XXVII Reunión del Consejo Directivo (septiembre-octubre de 1980), el Director realizó un estudio de los reglamentos internos de los tres Cuerpos Directivos de la Organización y sometió a la consideración del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo propuestas específicas sobre los artículos que se refieren a la votación en sesión plenaria.

Ambos Cuerpos Directivos han adoptado nuevos artículos que puntualizan mejor el alcance de las reglas sobre votación.

Con el fin de armonizar los reglamentos internos de los tres Cuerpos Directivos, la 88a Reunión del Comité Ejecutivo examinó enmiendas similares del Reglamento Interno de la Conferencia Sanitaria Panamericana y adoptó la Resolución XIV, que dice lo siguiente:

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado la enmienda al Reglamento de la Conferencia Sanitaria Panamericana presentada por el Director en el Documento CE88/16;

Teniendo en cuenta la Resolución XXXIV aprobada en su 86a Reunión, y

Considerando que la adopción de la reglamentación propuesta facilitaría las tareas de las reuniones de la Conferencia Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

Recomendar a la XXI Conferencia Sanitaria Panamericana que adopte, para los artículos de su Reglamento Interno que se indican a continuación, los textos siguientes:

Artículo 45

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "Gobiernos presentes y votantes" los que emitan un voto válido afirmativo o negativo o, en una elección, un voto válido a favor de una persona o un gobierno elegibles de acuerdo con la Constitución o con este Reglamento. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "mayoría" cualquier número de votos mayor que la mitad de los votos emitidos por los gobiernos presentes y votantes, o, en el caso de la elección del Director, cualquier número de votos mayor que la mitad del número de gobiernos de la Organización. Se considerará como no votantes a los gobiernos que se abstengan de votar o a los que emitan votos en blanco o inválidos. En el cómputo de la mayoría requerida en cualquier votación, toda fracción se computará como un número entero.

Artículo 46

Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o este Reglamento dispongan otra cosa. En caso de empate, sobre asuntos que no sean una elección, la moción se considerará no aprobada.

Artículo 53

En una elección, cada gobierno, a menos que se abstenga, votará por un número de candidatos igual o menor que el número de puestos electivos que haya por cubrir. Se considerarán nulas y sin efecto las boletas de voto en que figure un número de nombres mayor que el de puestos electivos a cubrir, en las que el nombre del mismo candidato figure más de una vez, las ilegibles y las firmadas o que revelen la identidad del votante.

En el Anexo figura una explicación de las enmiendas propuestas.

Anexo

<u>Versión actual</u>	<u>Versión recomendada por el Comité Ejecutivo</u>	<u>Observaciones</u>
PARTE VIII - VOTACION EN SESIONES PLENARIAS		
<u>Artículo 45</u> A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "Gobiernos presentes y votantes" los que emitan un voto afirmativo o negativo o, en una elección, un voto a favor de una persona o un Gobierno elegibles de acuerdo con la Constitución o con este Reglamento. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "mayoría" cualquier número de votos mayor que la mitad de los votos emitidos por los Gobiernos presentes y votantes, o, en el caso de la elección del Director, cualquier número de votos mayor que la mitad del número de Gobiernos de la Organización. En el cómputo de la mayoría requerida en cualquier votación, toda fracción se computará como un número entero.	<u>Artículo 45</u> A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "Gobiernos presentes y votantes" los que emitan un voto válido afirmativo o negativo o, en una elección, un voto válido a favor de una persona o un gobierno elegibles de acuerdo con la Constitución o con este Reglamento. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por "mayoría" cualquier número de votos mayor que la mitad de los votos emitidos por los Gobiernos presentes y votantes, o, en el caso de la elección del Director, cualquier número de votos mayor que la mitad del número de Gobiernos de la Organización. Se considerará como no votantes a los Gobiernos que se abstengan de votar o a los que emitan votos en blanco o inválidos. En el cómputo de la mayoría requerida en cualquier votación, toda fracción se computará como un número entero.	La enmienda tiene por objeto aclarar las consecuencias en los casos en que solo se requiera mayoría de los votos emitidos.
<u>Artículo 46</u> Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o este Reglamento dispongan otra cosa. En caso de empate, la moción se someterá a una segunda votación, y, si el empate se repitiera, se considerará no aprobada.	<u>Artículo 46</u> Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o este Reglamento dispongan otra cosa. En caso de empate, sobre asuntos que no sean una elección, la moción [se someterá de nuevo a votación sin nuevo debate y, si volviera a haber empate] se considerará no aprobada.	La enmienda tiene por objeto indicar que una moción no será necesariamente rechazada cuando haya empate en la votación para cubrir dos o más puestos electivos según lo dispuesto en el Artículo 52.  Tiene también por objeto la enmienda indicar que, en asuntos que no sean una elección, las mociones serán rechazadas en el primer caso de empate, en lugar de en el segundo. Ello viene a armonizar la disposición con los artículos pertinentes de los Reglamentos Internos del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA (cont.)

Versión actual

Versión recomendada por el  
Comité Ejecutivo

Observaciones

Artículo 53

En una elección, cada Gobierno, a menos que se abstenga, votará por un número de candidatos igual o menor que el número de puestos electivos que haya por cubrir. Se considerarán nulas y sin efecto las boletas de voto en que figure un número de nombres mayor que el de puestos electivos a cubrir, en las que el nombre del mismo candidato figure más de una vez, las ilegibles y las firmadas o que revelen la identidad del votante.

Nuevo. Se formaliza y explica la práctica que ha sido seguida por la OPS.

Nota: En caso de que se apruebe el nuevo Artículo 53, los actuales Artículos 53 a 65 habrán de ser reenumerados del 54 al 66.